



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00144-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: CLOVIS INÉS POLO ARIZA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

## III. TEMA: DEBIDO PROCESO

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CLOVIS INÉS POLO ARIZA, en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que actuando como postor dentro del proceso con radicado 087584003002-2015-00056-00 que se adelantaba en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, realizó consignación en el Banco Agrario, con el fin de tener derecho a postura, por la suma de VEINTE MILLONES PESOS M/L (\$20.000.000,00).

Indica que el pasado 24 de febrero de 2022, envió correo de solicitud de devolución de título al correo institucional [j02cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de solicitarle se ordenara la devolución del título No. 412040000567410, sin obtener a la fecha una respuesta por parte del Despacho.

Lo anterior con el fin de no perder su oportunidad procesal de poder postularse a un nuevo remate de inmueble, perjudicándole y violando sus derechos con la demora de dicha devolución.

### **VIII. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 8 de abril de 2022, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.**

En su oportunidad rindió el informe solicitado, informando que la accionante actuó como postora dentro del proceso Radicado 08001400301020150005600, que se adelanta en ese Despacho Judicial, que el 24 de Febrero, envió correo solicitando la devolución del depósito judicial por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) para actuar como postora dentro del remate, sin que haya recibido respuesta por parte del Juzgado.

Al respecto cabe señalar que a este Despacho Judicial conoce del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por GARY ALFONSO MANOTAS CERVANTES, contra MANUEL RODELO BELTRAN, Radicado bajo el No 2015-00056, donde mediante auto de fecha Abril 18 de 2022, el Juzgado se pronunció sobre lo solicitado por la accionante y otras solicitudes radicadas dentro del mismo proceso y se dispuso el impulso correspondiente, además mediante formulario DJ04 de Abril 20 del 2022, se ordenó el pago del Depósito Judicial correspondiente a la accionante por valor de \$20.000.000,00; razón por la cual no procede la concesión del amparo solicitado

### **X. Pruebas allegadas**

- Solicitud de devolución de título de fecha 24 de febrero de 2022.
- Constancia de consignación ante el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$20.000.000,00.
- Auto del 18 de abril de 2022, que ordena la devolución inmediata de la postura realizada por la señora CLOVIS INÉS POLO ARIZA, a través de depósito judicial No. 412040000567410 en el Banco Agrario, por la suma de \$20.000.000,00.
- Expediente digital Radicado: 087584003002-2015-00056-00.

### **XI. CONSIDERACIONES**

#### **XI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

#### **XI.II. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

Narra que actuó como postor dentro del proceso con radicado 087584003002-2015-00056-00 que se adelantaba en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del cual realizó la consignación en el Banco Agrario, con el fin de tener derecho a postura, por la suma de VEINTE MILLONES PESOS M/L (\$20.000.000,00).

Indica que el pasado 24 de febrero de 2022, envió correo de devolución de título al correo institucional [j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el de solicitarle se ordenara la devolución del título No. 412040000567410, sin obtener a la fecha una respuesta por parte del Despacho.

El Juzgado accionado, al instante de rendiré el informe solicitado, indicó que mediante auto de fecha Abril 18 de 2022, se pronunció sobre lo solicitado por la accionante y otras solicitudes radicadas dentro del mismo proceso y se dispuso el impulso correspondiente,

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

además mediante formulario DJ04 de Abril 20 del 2022, se ordenó el pago del Depósito Judicial correspondiente a la accionante por valor de \$20.000.000,oo.

De la revisión del expediente radicado bajo el número 087584003002-2015-00056-00, proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por GARY ENRIQUE MANOTAS CERVANTES en contra de MANUEL JOAQUIN RODELO BALANTA, se observa que el Juzgado accionado, a través de auto de fecha 18 de abril de 2022, Ordenó la devolución inmediata de la postura realizada por la señora CLOVIS INES POLO ARIZA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.642.431; a través del título de depósito judicial No 412040000567410 en el Banco Agrario, a órdenes de ese Despacho Judicial, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,oo ).

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte T-2021-00042-00 Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

T-2022-00144-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

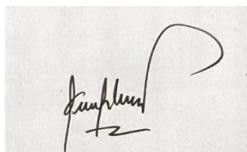
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora CLOVIS INÉS POLO ARIZA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1892df357652a973040c215aa925cf23ded074158fc9c5b47de619aa2110cb**

Documento generado en 25/04/2022 04:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**